

Señor

JUEZ VEINTIUNNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE DAYANNE MORENO CARDENAS contra
RUBEN DARIO ORTIZ SALAZAR

Asunto: contestación demanda

MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYÀ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderada judicial de la parte pasiva, dentro del término legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, mi poderdante

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda

1º Se opone, la sociedad civil entre la demandante y el señor Ruben Darío Ortiz no nace por el solo hecho de corta relación sentimental; el inmueble adquirido por el señor Ruben Darío Ortiz Salazar en fecha 15 de septiembre de 2015 mediante Escritura Pública No. 1.991 y registrado con folio de matrícula 50N-20632355 fue comprado y pagado su valor tal como quedó plasmado en la cláusula tercera de la mencionada Escritura: VEINTE MILLONES DE PESOS pagados por el comprador a la vendedora con recursos propios y que fueron recibidos a satisfacción ii) Treinta millones de pesos (\$30.000.000,oo) girados a la vendedora señora Lili Yohana Triana por la Caja de Vivienda Militar y de Policía que incluye de manera global cesantías, ahorros e intereses y compensación, registrados en la cuenta individual a nombre de el COMPRADOR (demandado), iii) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,oo que fueron desembolsados a la vendedora producto de un crédito hipotecario para financiación de vivienda individual de largo plazo aprobado por el BANCO POPULAR S.A. a favor del COMPRADOR y que fueron desembolsados a LA COMPRADORA.

Aunado a ello el señor Ruben Dario Ortiz Salazar con su salario devengado como suboficial del Ejército Nacional, desde el día 16 de octubre del año 2015, ha venido cancelando la suma de \$555.000,oo como pago de las cuotas mensuales por la obligación hipotecaria constituida con el Banco Popular cuya gravamen se registra en certificado de tradición y libertad 50N-20632355 en anotación Nro. 009.

También el demandado paga mensualmente los gastos generados por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que han causados que se causan por encontrarse el inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal

2º Se opone, por las razones que se exponen en los medios exceptivos de mérito.

3º Se opone, Se opone, por las razones que se exponen en los medios exceptivos de mérito.

4º Se opone, en este asunto no se debate rompimiento de relacion sentimental, la pareja termino su relacion concubinal desde hace mucho tiempo, por tanto no puede distraer el togado el presente asunto, como si se pretendiera configurar una union marital de hecho.

5º Se opone, la demandante nunca ha ejercido o intervenido actos de cooperacion o colaboracion comercial, pagos de obligaciones, mantenimiento del bien inmueble pretendido en liquidacion que lleven a atribuirse derechos.

6º Nos atenemos a las resultas del proceso

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1º Se opone, que se demuestre la merma en su patrimonio. La demandante no puede obtener provecho economico comun por el hecho de haber prestado su firma en la Escritura Publica No. 1.299 para afectar a Vivienda familiar el inmueble pretendido en liquidacion; ello se dio como un favor y apoyo a su pareja con quien sostenia relaciones sexuales, resultando necesario dicho acto para efectos de los desembolsos de dineros por parte de la Caja de Vivienda Militar y de Policia, entidad que administra las cesantias del personal military y de Policia, debe demostrarse que dentro de la relacion concubinaria concurrieron elementos convergentes de labores conjuntas, constantes y reciprocos esfuerzos prolongados en el tiempo para obtener, acrecentar y asegurar el patrimonio comun en simetria e igualdad de condiciones,

2º Se opone, por las razones que se exponen en los medios exceptivos de mérito.

3º Se opone, por las razones que se exponen en los medios exceptivos de mérito.

4º Se opone, debe ser demostrado el enriquecimiento sin justa causa o ventajas dentro de la Sociedad civil de hecho entre demandante y demandado.

HECHOS

1º Parcialmente cierto, es cierto que entre el señor RUBEN DARIO ORTIZ y la señora DAYANNE MORENO CARDENAS existio una corta relacion sentimental como pareja, no siendo cierto que hayan unido esfuerzos a efectos de hacer un patrimonio económico.

Debe probarse como se entiende ese consentimiento tácito y como se demuestra el consentimiento implícito, ya que ello no nace por el solo hecho de su manifestación o enunciación, este se presume y se deberá reconocer cuando se demuestren los requisitos requeridos para la declaratoria de la Sociedad civil de hecho.

2º No es cierto, debe ser demostrado por la demandante, que en qué tiempo trabajó al unísono en igualdad de condiciones con su novio, porque se pretende el reconocimiento de una sociedad civil de hecho a partir del día 15 de julio del año 2015 y el inmueble pretendido incorporar como bien adquirido dentro de una sociedad civil fue protocolizada su compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía el día 15 de septiembre de 2015, a escasos dos meses se suscribió la Escritura Pública mediante Escritura Pública 1.991 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, D.C., por un precio de CIENTO DIEZ MILLONES DE (\$110.000.000,00) mediante pagos según su cláusula tercera solo provienen de ahorros propios, cesantías, ahorros, intereses y compensación desembolsados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y los desembolsados por el BANCO POPULAR S.A. producto de un crédito hipotecario aprobado a favor del señor Rubén Darío Ortiz.

3º No es cierto, que haya existido trabajo asociado con el ánimo de dividir utilidades, no expresa la demandante cuál fue su trabajo al unísono por el espacio de dos meses entre el mes de julio del año 2015 al mes de septiembre del año 2015, la compra del inmueble fue realizada por el señor Rubén Darío Ortiz Salazar con dineros propios, el fruto de la liquidación de prestaciones sociales y un crédito hipotecario aprobado por el Banco Popular, el cual se encuentra siendo asumido y pagado por el mismo demandado con recursos propios provenientes de sus salarios.

4º No es cierto, En fecha 15 del mes de septiembre del año 2015 tal como se lee en cláusula tercera de la Escritura Pública N° 1.991 que protocoliza el acto de compraventa e hipoteca en favor del Banco Popular, los dineros cancelados como forma de pago fueron son provenientes exclusivamente con recursos propios del demandado, los desembolsados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como entidad administradora de la cesantías y otros rubros, producto de su trabajo durante 8 años como suboficial del Ejército Nacional y los desembolsados producto de una hipoteca constituida en favor del señor Rubén Darío Ortiz como único obligado.

No puede buscarse provecho en que la firma impuesta para que la vivienda fuese grabada con afectación a vivienda familiar traiga consigo, en un escaso tiempo de dos meses la probanza de haber realizado labores propias de una compañera permanente, ya que la relación de pareja implicó una comunidad de lecho esporádico, más asimilable a un noviazgo, porque la habitación permanente de mi asistido estuvo siempre en el Batallón xxxx de la ciudad de Bogotá, y la demandante guardaba siempre su propio

domicilio, En cuanto al consentimiento tacito este solo se dio para efectos de la afectación a vivienda familiar debido a que ella era conocedora de la necesidad de esa manifestacion, a efectos del logro del desembolso de las cesantías y demás dineros realizado por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia, por tanto el desarrollo de actividades comerciales para la adquisición del bien inmueble han de ser probadas

Con base en lo anterior, nos permitimos proponer las siguientes

EXCEPCIONES

INEFICIENTE CONTENIDO EN HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda en su escrito inicial debe precisar las situaciones fácticas que dan lugar a la pretensión, expresando con claridad una unidad lógica de acontecimientos que no se trate de una narración, sino que deben expresar con claridad el sustento y desarrollo de la situación que soporte de fondo la pretensión.

Para el caso en concreto pretende la demandante conformar una sociedad civil de hecho, nacida de una relación sentimental, que solo a escasos dos meses, contados estos desde el dia 15 de julio de 2015 al día 15 de septiembre de 2015, fecha en que se protocolizo la Escritura Publica N° 1.991 que da cierre a la compra del inmueble pretendido en particion, argumentando aunados esfuerzos en la realización de operaciones para la obtención de beneficios económicos comunes, los que no se notan ya que los pagos pactados como actos previos al negocio jurídico, muestran ser realizados con recursos propios del demandado: sus cesantias, intereses de cesantias, aportes, desembolsados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policia, entidad que administra dichos recursos de conformidad con la Ley 973 de 2005, por los 8 años de trabajo como suboficial del Ejercito Nacional y que solo son destinado para compra de Vivienda, así como el credito hipotecario aprobado por el Banco Popular cuya obligacion ha sido atendida mes a mes por el demandado con dinero de su trabajo como asalariado en una empresa.

No se extrae del relato de hechos cuáles fueron esos actos que logren germinar una autentica sociedad de hecho, las actividades comerciales que deduzcan 1. aportes reciprocos de cada integrante de la pareja para la adquisición del bien inmueble, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo¹.

FALTA DE REQUISITOS QUE LOGREN DEMOSTRAR QUE EXISTIO UNA SOCIEDAD DE HECHO

La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las 'sociedades de hecho'. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una 'sociedad de hecho', por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades.

No demuestra la demandante aportación en dinero, intención de colaborar con el pago de las cuotas mensuales con cargo a la hipoteca constituida con el BANCO POPULAR, obligación que se encuentra vigente con una cuota mensual de \$555.000,00 diferido a 180 meses y que solo han sido sufragados por el demandado con el producto de sus salarios devengados como trabajador o servidor del Ejercito Nacional, así como el pago mensual por las expensas causadas por cuotas de administración y demás mejoras que han sido realizadas en el inmueble y/o el desarrollo de otras actividades que lleven a dilucidar su ánimo societario con un contenido de índole comercial, o en mejor sentido "la reciproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común (...) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consumo, las perdidas que de ella puedan originarse.

INEXISTENCIA DE ANIMO SOCIETARIO

La Sociedad de hecho formada entre concubinos, segun relato no cumplio el tiempo legal, no solo lleva a que su reconocimiento lo sea por la relación de lecho como tal, ha de cumplirse para su efecto patrimonial el cumplimiento de los requisitos propios de los contratos y la normatividad vigente que permita circunscribir este tipo de Sociedad dentro de la clasificación de sociedades civiles y mercantiles.

Para que se pueda hablar de sociedad de hecho tiene que haber una actividad económica visible por los terceros, realizada por esa supuesta entidad o sociedad. Por ello, por más que se diga que hay sociedad de hecho cuando no existe escritura, y no hay actividad económica el concepto resulta intrascendente (...) la sociedad de hecho a la que se refiere el artículo 498 del Código de Comercio no es la única de este tipo, ya que la Ley 1258 de 2008 sobre sociedades por acciones simplificadas establece en el artículo 7, que mientras no se efectué la inscripción del documento (sea privado o público) en la cámara de comercio, la sociedad será de hecho si existe pluralidad de accionistas". En consecuencia, la sociedad de hecho como forma asociativa tiene un contenido de índole comercial, y ésta se surge cuando los socios u accionistas al decidir crear una sociedad comercial no cumplen con el requisito de constituirse por escritura pública o registrarse ante la Cámara de Comercio dependiendo si se trata de una sociedad comercial en el primer caso o de una sociedad por acciones simplificadas en el segundo. Es decir, que el surgimiento de una sociedad de hecho puede considerarse como un intento fallido de constituir

una sociedad comercial, al no cumplirse con los requisitos legales para tal fin.

Respecto a la sociedad de hecho, la Corte en Sentencia del 3 de junio de 201479, afirmó que: "(..) La sociedad de hecho entre concubinos puede configurarse «aún dentro de la vigencia de la Ley 54 de 1990», sin que haya desaparecido del marco jurídico por la derogatoria de los artículos 2079 a 2141 del Código Civil, en la Ley 222 de 1995, sólo que se «eliminó su regulación a través de las normas civiles, remitiéndose para tal fin a lo preceptuado en las normas mercantiles», esto es, los artículos 498 a 506 del Código de Comercio.

la Corte Suprema de Justicia con el ánimo de darle una protección desde el aspecto patrimonial a la familia concubinaria desde su jurisprudencia de 1935 hasta la actualidad, ha reiterado que entre concubinos puede formarse una sociedad de hecho comercial siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:1) Aportes recíprocos de cada integrante; 2) Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3) Ánimus o affectio societatis.

CARENCIA DE DEMOSTRACIÓN PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FIRMA IMPUESTA PARA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DEL INMUEBLE

Para el momento de la gestión y perfeccionamiento de compra venta del inmueble se afecto a vivienda familiar el inmueble como una expectativa de la pareja y porque la señora Dayanne Moreno Cardenas hizo acompañamiento a la notaría a su novio y comprador del inmueble, evento por el cual no solo bastaba su firma sin ningún protocolo adicional.

Por tanto debe demostrar la demandante cuáles perjuicios le han sido ocasionados, ya que para su levantamiento basta solamente el consentimiento de ambos, deshaciendo dicho acto en la misma forma como se realizó: mediante escritura pública.

Basten las anteriores consideraciones señor Juez, para denegar en su totalidad las pretensiones invocadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Comercio: artículo 498 a 506

Código de Comercio: artículo 98 ss

Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación civil sentencia CS8225 de 22/06/2016

Corte Suprema de Justicia: sentencia 28 de octubre de 2003 Expediente 7007

PRUEBAS

Documentales:

Aviso de vencimiento de cartera BANCO POPULAR
Certificación de BANCO POPULAR (estado del crédito)

Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora en la cual se le formulará interrogatorio de parte a la ejecutante DAYANNE MORENO CARDENAS, sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

ANEXOS

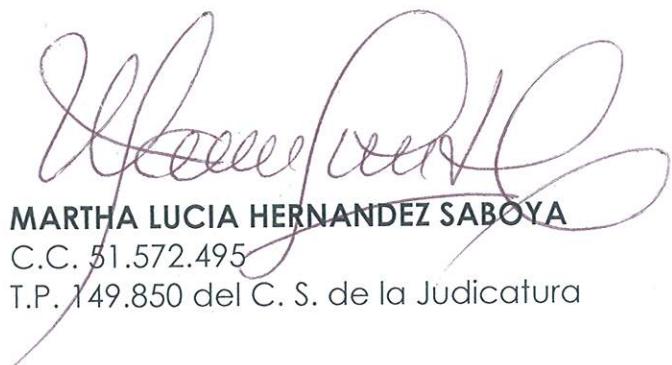
Aviso de vencimiento de cartera BANCO POPULAR
Certificación de BANCO POPULAR (estado del crédito)

NOTIFICACIONES

Tener como tales las aportadas en la demanda principal

La suscrita apoderada en la Carrera 13 No. 35 – 43 PISO 10 EDIFICIO INTERNACIONAL – BOGOTÀ, D.C. – correo electrónico: juridica@soase.co
El demandado: Correo electrónico: rubencho0306@hotmail.com

Cordialmente,



MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA
C.C. 51.572.495
T.P. 149.850 del C. S. de la Judicatura